

recurso de reposición contra auto 1086

octavio sanchez valbuena <octosan7@hotmail.com>

Jue 22/06/2023 3:56 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tulua <j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co>; franciscocalero@gmail.com <franciscocalero@gmail.com>; info@calerogonzalez.com <info@calerogonzalez.com>; ifesamac@hotmail.com <ifesamac@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (101 KB)

Recurso Reposición contra auto 1086.pdf;

Doctora

María Stella Betancourt

Juez Tercera Civil Municipal de Tuluá

Referencia: Proceso reivindicatorio **2020-00093-00**

Mediante el presente escrito y obrando en causa propia, pues debido a que se trata de un asunto que por ser de mínima cuantía no requiere intervención de abogado conforme el numeral 2 del artículo 28 del Decreto Ley 196 de 1971, **formulo directa y personalmente recurso de reposición** conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, en contra del auto 1086 proferido el 15 de junio de 2023 y notificado en estados electrónicos el día 16 del mismo mes y año.

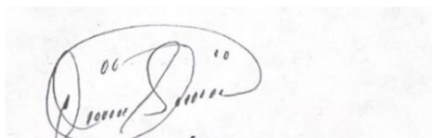
Mi impugnación es contra el numeral segundo del auto en mención al comisionar a la alcaldía de Tuluá para realizar la diligencia de entrega, cuando los alcaldes, como autoridades administrativas que no ejercen funciones jurisdiccionales, no puede ser delegados para el efecto como claramente lo señala el inciso 2 del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012; entonces, como el alcalde solo cumple funciones administrativas, solo pueden ser comisionado para lo concerniente “a esa especialidad” como lo dice claramente la norma citada.

Además, el inciso tercero del referido artículo 38 prohíbe comisionar para diligencias que requieran recepción o práctica de pruebas y resulta que en la diligencia de entrega hay practica de pruebas en el marco de la oposición como claramente lo establece el numeral 2 del artículo 309 del Código General del Proceso.

Por último, considero que la diligencia de entrega, que en todo caso no puede hacer por comisión una autoridad administrativa como el acalde de Tuluá, debe ser suspendida hasta que se decida la segunda instancia de la acción de tutela que promoví contra el fallo de este proceso reivindicatorio.

Finalmente, veo que el abogado de la parte demandante, cuando solicitó la entrega en correo electrónico del 25 de mayo de 2023, no me envió copia como lo exige el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, por lo que debió ser multado como lo dice esa misma norma.

Atentamente,



Octavio Sánchez Valbuena

C.c. 6.194.092 de Buga